



W

17

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2901-2004-AC/TC
LIMA
DENNIS ANTONIO AGUILAR
VILLAVICENCIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Dennis Antonio Aguilar Villavicencio contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 142, su fecha 20 de enero de 2004, que declara infundada la acción de cumplimiento de autos, entendiéndola como improcedente.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se ejecuten los Decretos de Urgencia N.^{os} 090-96, del 11 de noviembre de 1996; 073-97, del 31 de julio de 1997, y 011-99, del 14 de marzo de 1999, que otorgaron una bonificación especial equivalente al 16% de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos; así mismo, reclama el pago de reintegros correspondientes a las bonificaciones dejadas de percibir. Manifiesta que es pensionista del régimen 20530, y que, hasta la fecha, la demandada se muestra renuente a reconocerle las mencionadas bonificaciones.

La emplazada deduce las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se exige, disponen, en forma expresa, que la bonificación del 16% no es aplicable a los cesantes ni a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, los que están sujetos a las leyes de presupuesto de los años 1997 al 2000.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de junio de 2002, declara infundadas las excepciones y la demanda, por considerar que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se solicita, disponen, en forma expresa, que las bonificaciones que otorga no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios a los gobiernos locales, los que están sujetos a las leyes de presupuesto de los años 1997 al 2000.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada, entendiéndola como improcedente, por estimar que los invocados decretos establecen expresamente que sus beneficios no son de aplicación a los trabajadores y pensionistas de los gobiernos locales.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 21 de autos se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial conforme lo establece el artículo 5º, inciso c, de la Ley N.º 26301.
2. El objeto de la demanda es que se cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.^{os} 090-96, 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16% a favor de los pensionistas a cargo del Estado, y que se le abone al demandante los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir.
3. Los Decretos de Urgencia N.^{os} 090-96, 073-97, y 011-99 establecen expresamente, en sus artículos 7º, 6º, inciso e), y 6º, inciso e), respectivamente, que tales bonificaciones no son de aplicación al personal que presta servicios a los gobiernos locales, los que se encuentran sujetos al artículo 31º de la Ley N.º 26553, al segundo párrafo del artículo 9º de la Ley N.º 26706, y al inciso 9.2 del artículo 9º de la Ley N.º 27013, respectivamente, las que señalan que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, que señala que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en él deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central.
4. Al respecto, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, en las que también ha sido emplazada la Municipalidad Metropolitana de Lima, ha manifestado que se ha acreditado que las organizaciones sindicales de la Municipalidad Metropolitana de Lima y dicha comuna no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado decreto supremo, observándose que se han venido estableciendo comisiones paritarias destinadas a mejorar las condiciones económicas o remunerativas de dichos trabajadores, así como que se han aprobado los acuerdos suscritos por dichas comisiones, por lo que al haberse adoptado el régimen de negociación bilateral previsto en el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, el otorgamiento de las bonificaciones reclamadas no resulta procedente; consecuentemente, no se advierte la renuencia de cumplir un mandato previsto en una norma jurídica.
5. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la STC N.º 191-2003-AC/TC se ha señalado "[...] que el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 es de excepción y de mayor

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

beneficio que cualquier otro régimen existente en el país. En ese sentido, conforme al propio Decreto Ley N.º 20530, un pensionista tiene derecho a ganar una pensión similar al haber de un trabajador en situación de actividad, de su misma categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral. Por tanto, pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, a juicio del Tribunal, es una pretensión ilegal [...]".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (el)*